GOBIERNO DE PUERTO RICO
Administración de Reglamentos y Permisos
P.O. BOX 41179
Minillas Station
San Juan, PR 00940

6237

CODIGO UNIFORME SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO

VIGENCIA
DE DICIEMBRE DE 2000

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
SANTURCE, PUERTO RICO

Orden Administrativa
ARPE - 2000-6

Núm. 6237
Fecha: NOV 29 2000
Aprobado: Angel L. Moreno
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

ADOPTANDO EL CODIGO UNIFORME SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO

A tenor con las facultades concedidas por las Leyes Número 76 de 24 de junio de 1975, 170 de 12 de agosto de 1988 y 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendadas, la Administración de Reglamentos y Permisos preparó un proyecto de Reglamento para adoptar un Código Uniforme Sobre Rótulos y Anuncios.

El proyecto de reglamento fue discutido en vistas públicas celebradas el 29 de marzo de 2000 en el Centro de Servicios de San Juan y el 30 de marzo de 2000 en el Centro de Servicios de Mayaguez.

El propósito de este proyecto consiste en la necesidad de actualizar y crear normas claras, efectivas y fáciles de implementar, así como, establecer un procedimiento rápido y efectivo para la solicitud, trámite, consideración, aprobación y renovación de los permisos para instalar rótulos y anuncios. Esto permite tener un control efectivo de los rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico actualmente, haciendo obligatorio la inscripción de los mismos en un registro y la obtención de una licencia para poder dedicarse al negocio de rótulos y anuncios.

Es requisito que todo proyecto de rótulos o anuncios cumpla con los parámetros del nuevo Código.

Aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, el 13 de noviembre de 2000.

Yo, Iván Casiano Quiles, Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, en virtud de las facultades que me confieren las Leyes Núm. 76 de 24 de junio de 1975, 170 de 12 de agosto de 1998 y 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendadas, por la presente **ADOPTO** el Código Uniforme Sobre Rótulos y Anuncios de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2000.

Iván Casiano Quiles
Administrador

INTRODUCCION

El Gobierno de Puerto Rico luego de estudiar las disposiciones de ley y reglamentos aplicables a la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico y conforme a la experiencia adquirida durante los pasados años, entiende que es necesario actualizar las normas que rigen dicha materia, las cuales datan de varias décadas. Con el propósito de crear normas claras, efectivas y fáciles de implementar por la Administración de Reglamentos y Permisos, el Gobierno de Puerto Rico mediante la adopción de la Ley 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, derogó las disposiciones de leyes vigentes que gobernaban la solicitud, trámite, expedición y renovación de permisos para instalar rótulos y anuncios y crea una ley uniforme de rótulos y anuncios para controlar más efectivamente la instalación y localización de estos medios de expresión.

La referida Ley brindará certeza a las personas que se dedican a esta actividad comercial en Puerto Rico, al unir en un solo cuerpo de ley todas las normas que controlarán en adelante la instalación de rótulos y anuncios.

La Ley establece un procedimiento rápido y efectivo para solicitar permisos y permite a la Administración de Reglamentos y Permisos tener control efectivo de los rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico actualmente, haciendo obligatorio la inscripción de los mismos en un registro que se crea por la misma y dándole a la Administración de Reglamentos y Permisos las herramientas necesarias para controlar la utilización de éstos.

Además, mediante la adopción de la Ley se exige la obtención de una licencia y el cumplimiento de ciertos requisitos para poder dedicarse al negocio de rótulos y anuncios.

Esta Ley también obliga a los dueños de rótulos y anuncios a darle mantenimiento a los mismos y a presentar certificaciones periódicas sobre el estado de éstos. De esta forma se evitan los rótulos y anuncios abandonados que puedan llegar a convertirse en un riesgo para la seguridad de nuestros residentes.

Por último la Ley le otorga a la Administración de Reglamentos y Permisos la autoridad para ordenar que se remuevan rótulos o anuncios ilegales facilitando así su responsabilidad bajo la misma.

En armonía con el mandato de ley, el propósito del presente Código es el establecer las normas y procedimientos necesarios para que la Administración de Reglamentos y Permisos pueda cumplir efectivamente con su responsabilidad de reglamentar y controlar la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

TABLA DE CONTENIDO

TOPICO 1
ALCANCE DEL CODIGO Y DEFINICIONES

		Página
Sección 1.00	Disposiciones Generales	1
1.01	Título	1
1.02	Base Legal	1
1.03	Aplicación	1
1.04	Vigencia	1
1.05	Términos Empleados	1
1.06	Disposiciones de Otros Reglamentos	1
1.07	Cláusula de Salvedad	1-2
1.08	Cláusula Derogatoria	2
1.09	Transferencia de Permisos	2
1.10	Servicio Público	2
1.11	Implantación de la Ley y el Código	2-3
1.12	Solicitudes de Permisos antes de La efectividad de la Ley	3
Sección 2.00	Definiciones	3-7
Sección 3.00	Registro de Rótulos y Anuncios	7
3.01	Creación del Registro de Rótulos y Anuncios	7
3.02	Derechos por Primera Inscripción; Marbetes; Renovación	8
3.03	Inscripción de Rótulos y Anuncios que Poseen Permisos	8
3.04	Marbete Permanente y Renovación	9
Sección 4.00	Registro de Rotulistas de Puerto Rico	9-10
Sección 5.00	Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios	10-11

TOPICO II
ROTULOS Y ANUNCIOS

Sección 6.00	Normas sobre Rótulos y Anuncios	12
6.01	Propósitos de las Normas	12-13
6.02	Alcance de las Normas	13-14

6.03	Rótulos o Anuncios Prohibidos	14-16
6.04	Rótulos y Anuncios que no Requieren Permiso	16-22
Sección 7.00	Permisos de Rótulos y Anuncios	22
7.01	Disposición General	22
7.02	Requisitos para la Expedición de Permisos	22-23
7.03	Procedimiento para la Expedición de Permisos	24
7.04	Documentos Requeridos para la Concesión de Permisos	24-26
7.05	Tamaño de Rótulos y Anuncios	26-27
7.06	Ubicación y Localización de Rótulos y Anuncios	27-29
7.07	Diseño de Rótulos y Anuncios	29-30
7.08	Seguridad Estructural y Mantenimiento de Rótulos y Anuncios	30
7.09	Rótulos y Anuncios en Sitos y Zonas Históricas	30
7.10	Rótulos y Anuncios No Conforme y Rótulos y Anuncios con Permiso bajo Reglamentación Anterior	31-32
7.11	Otros Rótulos y Anuncios	32-33
Sección 8.00	Rótulos en Distritos Residenciales	33
8.01	Disposiciones Generales	33-34
8.02	Rótulos a Permitirse	34-36
Sección 9.00	Rótulos y Anuncios en Distritos Comerciales o en Areas No Zonificadas con Uso Comercial Autorizado	36
9.01	Disposiciones Generales	36-37
9.02	Rótulos en Fachadas	37
9.03	Rótulos sobre el Terreno	37-38
9.04	Rótulos sobre el Terreno en Centros Comerciales; Centros de Recreación, Comercial Extensa y Parques De Recreación Activa Intensa	38-39
9.05	Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno	39
Sección 10.00	Rótulos y Anuncios en Distritos Industriales o Areas No Zonificadas con Uso Industrial Autorizado	39
10.01	Disposiciones Generales	40
10.02	Rótulos en Fachadas	40-41
10.03	Rótulos sobre el Terreno	41
10.04	Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno	41

Sección 11.00	Rótulos y Anuncios en Distritos P y de Propiedad Pública o en Areas No Zonificadas Con Uso Público Autorizado	41
11.01	Disposiciones Generales	41
11.02	Rótulos en Fachadas	42
11.03	Rótulos Sobre el Terreno	42
11.04	Anuncios en Parques de Recreación Activa Intensa, Distritos P y de Propiedad Pública o En Aréas No Zonificadas con Uso Público Autorizado	42-43
Sección 12.00	Rótulos y Anuncios en Distritos AD, A-1, A-2, A-3, A-4, V-1, B-2, B-3, CR-1, CR-2, CR-3, CR-4, CR-A, CR-H, DM, DS, DTS, PP, PR y RE.	43
12.01	Disposiciones Generales	43
12.02	Rótulos a Permitirse	43-44
Sección 13.00	Anuncios en Distritos Comerciales, Industriales, Públicos no cualquier Distrito de Zonificación ó Area No Zonificada con uso Comercial, Industrial, etc. Autorizado	44
13.01	Disposición General	44
13.02	Tamaño de los Anuncios	44-45
13.03	Cantidad de Anuncios a Permitirse	45-46
13.04	Separación de los Anuncios Instalados sobre el Terreno	46-47
13.05	Altura de los Anuncios instalados sobre el terreno	47
13.06	Anuncios ubicados en Parques de Recreación Activa Intensa, Distritos P y de Propiedad Pública o en Areas No Zonificadas	47-48
Sección 14.00	Disposiciones para Rótulos y Anuncios a ser vistos desde el "National Highway System"	48
14.01	Disposiciones Generales	49
14.02	Rótulos y Anuncios en Fachadas y Sobre el Terreno	49-50
14.03	Otros Requisitos	50-51
14.04	Advertencia de no Cumplimiento	51

TOPICO III
PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

Sección 15.00	Penalidades y Acciones Legales	52
15.01	Disposiciones Generales	52
15.02	Confiscación de Rótulos y Anuncios Ilegales	52-54

TOPICO IV
VARIACIONES

Sección 16.00	Variaciones	55
16.01	Disposición General	55
16.02	Propósito	55
16.03	Iniciativa	55
16.04	Criterio para considerar variaciones	55

Adopción y Aprobación 56

Administración de Reglamentos y Permisos

TOPICO I

ALCANCE DEL CODIGO Y DEFINICIONES

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01- Título - Este Código se conocerá y citará cómo el "Código Uniforme Sobre Rótulos y Anuncios".

1.02- Base Legal - El mismo se adopta y aprueba al amparo de las Leyes Número 75 y 76 de 24 de junio de 1975, número 170 de 12 de agosto de 1988 y número 355 de 22 diciembre de 1999, según enmendadas.

1.03- Aplicación - Las disposiciones de este Código aplicarán a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

1.04- Vigencia - Este Código regirá desde los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, según dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

1.05- Términos Empleados - Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

1.06- Disposiciones de Otros Reglamentos - Las disposiciones de este Código quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable.

1.07- Cláusula de Salvedad - Si cualquier disposición o sección de este Código fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará, las restantes disposiciones o secciones de este código, sino que su efecto se limitará a la disposición o sección así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o sección en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez

en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.08- Cláusula Derogatoria - Este Código deroga el Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamentos y Permisos y toda otra disposición que esté en conflicto con lo aquí dispuesto. Se señala que la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999 tiene disposiciones que derogan leyes y reglamentos que estén en conflicto con la antes mencionada ley y este Código.

1.09- Transferencia de Permisos - Por la presente se dispone que la transferencia de la titularidad de un rótulo o anuncio al cual se le haya expedido un permiso de rótulo o anuncio por ARPE no perjudicará la validez del permiso de rótulo o anuncio. Disponiéndose que será responsabilidad del adquirente de dicho rótulo o anuncio notificar a ARPE del cambio de dueño y suplir la información correspondiente.

1.10- Servicio Público - Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos para ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público. Las personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

1.11- Implantación de la Ley y el Código - La Administración de Reglamentos y Permisos será responsable de poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999 y de este Código; y de fiscalizar el cumplimiento con sus disposiciones. Para estos propósitos el Administrador de ARPE tendrá todos los poderes y facultades

necesarias, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos". Además, el Administrador podrá solicitar la ayuda necesaria de otras entidades gubernamentales para descargar sus responsabilidades.

El procedimiento de imposición de multas o la radicación de cualquier acción legal establecida en la ley o el código; y el de confiscación establecido en este código, serán efectivos inmediatamente en el caso de rótulos o anuncios instalados a partir de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 355 para los cuales no se haya solicitado el permiso correspondiente. Sin embargo, en el caso de un rótulo y anuncio instalado antes de la aprobación de la Ley Núm. 355, se seguirá lo dispuesto en esta Ley sobre el Registro de Rótulos y Anuncios y el término de quince (15) meses concedidos para inscribir y conformar los mismos. Una vez transcurrido dicho período de quince (15) meses o de no inscribirse un rótulo o anuncio de conformidad con lo establecido en la ley, ARPE podrá proceder a la imposición de multas, a la radicación de acciones legales apropiadas o la confiscación de los rótulos o anuncios.

1.12- Solicitudes de Permiso presentadas antes de la fecha de efectividad de la Ley.

Las solicitudes de permisos para la instalación de rótulos y anuncios, debidamente presentadas en ARPE antes de 22 de febrero de 2000, serán consideradas bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones de la Ley pudiera expedirse un permiso así solicitado que de aplicarse las disposiciones de leyes anteriores no podría expedirse, entonces ARPE lo expedirá bajo este Código.

Sección 2.00 - DEFINICIONES - Los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

a. Anuncio - Todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o

no comercial, o llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o lleve a cabo con el propósito de que sea visto desde una vía pública. En los casos que la instalación de un anuncio conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y accesorios, se entenderá que estos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

b. **ARPE** - La Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico creada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

c. **Centro de Mercadeo o Centro Comercial** - Un desarrollo planificado para establecer facilidades comerciales, incluyendo dos (2) o más usos principales en un (1) edificio para la venta al detal, a gran escala, de artículos para consumo y uso corriente en el hogar y el establecimiento de aquellos usos que se permiten por el Reglamento de Planificación Núm. 4 en un Distrito C-4, incluyendo por lo menos, una (1) tienda por departamentos, que sirva a dos (2) comunidades o más con una población mínima de cuarenta mil (40,000) personas, y con un área de ventas mínima de veinticinco mil (25,000) pies cuadrados. Como parte del proyecto se construyen aquellas obras de urbanización necesarias para el funcionamiento del centro.

d. **Comité** - Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico creado por este Código.

e. **Cruzacalles** - Un rótulo temporero que se sostiene suspendido en el aire mediante amarres, construido en tela u otro material no rígido y que no está contenido en un armazón.

f. **Extensión Temporera** - La proyección del área general principal de un anuncio que no excederá de un tamaño específico del área del anuncio, según se dispone en las disposiciones sobre anuncios de este Código.

g. **Luz Libre de un Rótulo o Anuncio** - La distancia vertical menor desde el nivel del terreno hasta la parte más baja del rótulo o anuncio; incluyendo el armazón y los elementos decorativos que se extiendan sobre el terreno.

h. **Mantenimiento de un Rótulo o Anuncio** - Limpiar, pintar o reparar un rótulo o anuncio o reemplazar sus partes defectuosas, sin que se altere su tamaño, diseño, estructura y localización. Cuando la reparación exceda el cincuenta porciento (50%) del rótulo o anuncio, se requerirá de un permiso nuevo para tal labor.

i. **Marbete** - El documento expedido por ARPE, el cual se adherirá al rótulo o anuncio, mediante el cual se evidencia la autorización de la instalación de un rótulo o anuncio de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 355 de 1999 y este Código.

j. **Marbete Inicial** - El documento expedido por ARPE, el cual se adherirá al rótulo o anuncio, mediante el cual se evidencia la autorización de la instalación de un rótulo o anuncio por un término máximo de quince (15) meses, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 355, supra.

k. **Parque de Recreación Activa Intensa** - Facilidades recreativas en que se efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversas índole a las que asisten, pagando o sin pagar por la entrada, un gran número de personas.

l. **Permiso** - La autorización para la instalación de un rótulo o anuncio expedido de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 355 y este Código.

m. **Permiso Inicial** - La autorización para el uso de un rótulo o anuncio, concedido a todo rótulo o anuncio no conforme por un período que no podrá exceder de quince (15) meses contados a partir de la vigencia de la Ley Núm. 355, y expedido de conformidad con las disposiciones de la misma y este Código.

n. **Persona** - Toda empresa, corporación, sociedad, sociedad especial, individuo, y cualquier otra persona natural o jurídica.

o. **Rotulista** - La persona a la cual se le ha expedido una licencia para dedicarse a la venta, fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios de conformidad con las disposiciones del código.

p. **Rótulo o Anuncio No Conforme** - La condición o uso de un rótulo o anuncio que no está en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 355 y este código.

q. **Rótulo y Anuncio con Permiso bajo Reglamentación Anterior** - La condición o uso de un rótulo o anuncio que no esta en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 355, pero existía legalmente en esa situación a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 355 y este código, por lo cual podrá permanecer instalado siempre y cuando se renueve su permiso de conformidad con lo dispuesto en este código y registre el mismo y no tenga un procedimiento iniciado por ARPE en su contra.

r. **Rótulo** - Todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva cabo en el solar o predio donde éste ubica colocado con el propósito que sea visto desde una vía pública y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta, como lo son las "sintras", carteles, "racks" y otros similares. En los casos que la instalación de un Rótulo conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que estos forman parte integrante del mismo y para todo los efectos legales se considerarán como una unidad.

s. **Servidumbre de Vías Públicas** - La faja de terreno que ha sido adquirida para la construcción, ensanche, etc. de una vía pública incluyendo todos sus componentes o elementos necesarios, u otras mejoras o medidas convenientes para la misma.

t. **Tablero de Anuncios (Billboard)** - Lo constituye un marco para anunciar diferentes productos o servicios que posee su propio armazón, de cualquier material, y cuya área para la exhibición de anuncios es mayor de veinticinco (25) pies cuadrados por cada lado.

u. **Vías Públicas** - Veredas, sendas, callejones, paseos, aceras, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas, y cualquier otra vía de acceso o parte de la misma que son operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público por el gobierno estatal o municipal incluyendo aquéllas que forman la red de carreteras del "National Highway System" para las que existen parámetros especiales.

Sección 3.00 - REGISTRO DE ROTULOS Y ANUNCIOS DE PUERTO RICO; ROTULOS Y ANUNCIOS EXISTENTES.

3.01 - Creación del Registro de Rótulos y Anuncios

"Por la presente se crea el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico. La inscripción de Rótulos y Anuncios será compulsoria. A los fines de dar cumplimiento con lo provisto en esta Sección, todo poseedor o dueño de rótulo o anuncio, incluyendo aquellos que posean un permiso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos o Municipios Autónomos, deberá dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha de vigencia de la Ley 355, inscribir su rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico que establezca ARPE de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley y pagar los derechos correspondientes por dicha inscripción. En el caso de la inscripción de rótulos y anuncios instalados antes de la aprobación de la Ley, para los cuales ARPE no haya iniciado un procedimiento en su contra o no haya expedido un permiso, se presentará, una declaración jurada a los efectos de que el rótulo o anuncio estaba instalado antes de la aprobación de la Ley, junto con la solicitud de inscripción.

3.02 - Derechos por Primera Inscripción; Marbete Inicial; Renovación de Marbete Inicial.

La Administración de Reglamentos y Permisos cobrará diez dólares ($10.00) por la primera inscripción de un rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico y expedirá un permiso y un marbete inicial por dicha inscripción al dueño o poseedor que inscriba el rótulo o anuncio. Dicho marbete inicial se adherirá en un lugar visible del rótulo o anuncio y contiguo al mismo y será válido por un término máximo de quince (15) meses a partir de la vigencia de la Ley 355, en cuyo término el dueño o poseedor del rótulo o anuncio deberá obtener el permiso de instalación o eliminar el mismo conforme se dispone en la Ley y este Código. Las disposiciones de esta Subsección son de aplicación únicamente a aquellos rótulos o anuncios instalados antes de la vigencia de la Ley y para los cuales ARPE no haya iniciado un trámite en su contra. Toda persona que no registre algún rótulo o anuncio dentro del período de seis (6) meses a contarse desde el 22 de febrero de 2000 según establecido en esta Subsección tendrá que pagar una penalidad de doscientos dólares ($200.00) adicionales a ARPE para poder registrar dicho rótulo o anuncio.

Cualquier rótulo o anuncio que no sea registrado dentro del período dispuesto en esta sección tendrá que ser removido dentro de los diez (10) días siguientes a la orden de ARPE a esos efectos, excepto que cumpla con el pago de los derechos o penalidades acumuladas a partir de la vigencia de la Ley, según se dispone en esta Sección.

3.03 - Inscripción de Rótulos y Anuncios que Poseen Permisos

Rótulos y Anuncios que posean permisos obtenidos antes de la aprobación de la Ley 355 también deberán inscribirse dentro del término de seis (6) meses a contarse desde el 22 de febrero de 2000 y solo pagarán los diez dólares ($10.00) del derecho de inscripción sin necesidad del pago de derechos adicionales.

3.04 -Marbete Permanente y Renovación de Marbete Permanente

Todo rótulo o anuncio no conforme legal al que se le haya expedido un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos antes o después del 22 febrero de 2000 deberá obtener y renovar un marbete de carácter permanente conforme se dispone en la Sección 7.00 de este Código.

Sección 4.00 -REGISTRO DE ROTULISTAS DE PUERTO RICO - El Administrador mediante Orden Administrativa creará el Registro de Rotulistas de Puerto Rico donde dispondrá:

1. Dentro del término de ciento veinte (120) días y a partir de la vigencia de la Ley 355 toda persona que se dedique a la fabricación, instalación, mantenimiento, y remoción de rótulos o anuncios en Puerto Rico deberá inscribirse en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico establecido por la Administración de Reglamentos y Permisos de conformidad con la Ley y este Código.

2. Para cualificar como rotulista y poder inscribirse en dicho registro la persona que solicite la inscripción deberá cumplir con los siguientes requisitos; según sea el caso.

    a. Certificación de no-existencia de deuda contributiva con el erario o de estar acogido y en cumplimiento con un plan de pago autorizado por el Secretario de Hacienda a todo solicitante.

    a. Certificación de pago de patente municipal, seguro social choferil, póliza del Fondo del Seguro del Estado y número de seguro social o seguro social patronal, según aplique.

    b. Certificación de Existencia y de "Good Standing" expedido por el Departamento de Estado en el caso de corporaciones y copia del acuerdo de sociedad en los casos de sociedades.

    c. Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran

terceros por la fabricación e instalación, mantenimiento y remoción negligente o culposa de rótulos o anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de un millón ($1,000,000) de dólares, según aplique.

d. Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros a causa de la conducción y uso negligente de equipos y vehículos de motor que se utilicen en el proceso de fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de trescientos mil ($300,000) dólares.

e. Cheque certificado, giro postal, comprobante o pago en efectivo o mediante tarjeta bancaria a nombre de ARPE por la cantidad de cincuenta dólares ($50.00).

3. ARPE expedirá a las personas que se inscriban en el referido registro una licencia de rotulista renovable anualmente la cual no será transferible, previo el pago de los derechos correspondientes, la cual deberá ser exhibida por el rotulista en un lugar visible de su establecimiento.

4. A partir de la expiración del término que se provee para la inscripción en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico, ninguna persona podrá dedicarse a la venta, fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios sin estar inscrito en dicho registro. Será requisito que todo rótulo o anuncio esté identificado con el nombre del dueño del mismo y el número de licencia de rotulista, en los casos que apliquen.

Sección 5.00 - COMITE ASESOR SOBRE LA INDUSTRIA DE ROTULOS Y ANUNCIOS - El Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios adscrito a la Administración de Reglamentos y Permisos, (ARPE), es un comité creado mediante la Ley 355 y este Código, el cual estará compuesto por siete (7) miembros. De éstos, tres (3) serán nombrados respectivamente, por el Presidente del Centro Unido de Detallistas, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la Asociación de Fabricantes, Anunciantes e

Instaladores de Rótulos y Anuncios por un término de tres (3) años. Tres (3) miembros serán nombrados por un término de cuatro (4) años por el Administrador de ARPE siendo uno de ellos un miembro de la industria. Al vencimiento del término cualquier miembro del Comité podrá continuar en funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor. El séptimo (7) miembro de este Comité lo será el Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado. En caso que una de las entidades privadas aquí mencionadas dejare de existir, la persona nombrada para representar dicha entidad continuará en funciones hasta concluir el término de su nombramiento. De no haberse enmendado la Ley para suplir la falta de dicha entidad, el Gobernador nombrará a una persona proveniente del sector que había representado la entidad que cesara de existir quien comenzará en funciones al crearse la vacante.

1. Funciones del Comité:

    a. Estudiar el proceso de implantación de Ley 355 y el Código para someter recomendaciones a la Legislatura sobre los cambios que estimen necesarios.

    b. Evaluar las normas que regulan la industria así como toda tecnología de fabricación o instalación de rótulos o anuncios que surjan en el avance de la industria.

    c. Someter recomendaciones a la Administración de Reglamentos y Permisos sobre los cambios necesarios en la reglamentación para conformarla a los avances tecnológicos que surja y que puedan ser usados en Puerto Rico.

    d. En la primera reunión de este Comité se definirán las normas y procedimientos para su funcionamiento interno.

TOPICO II

ROTULOS Y ANUNCIOS

Sección 6.00 - NORMAS SOBRE ROTULOS Y ANUNCIOS

6.01 - Propósitos de las Normas

Implantar la política pública de Gobierno en el área de la industria de Rótulos y Anuncios. Las normas sobre rótulos y anuncios que se establecen en este Código están encaminadas a armonizar los diferentes intereses envueltos, tanto públicos como privados, de instalar rótulos y anuncios para identificar y dar a conocer lugares, actividades económicas y sociales, servicios, mensajes o instrucciones e ideas y el legítimo interés del Estado de promover la seguridad pública, mantener ambientes agradables y realzar la calidad de vida de los residentes en el país. En armonía con lo anterior, las normas que se establecen en este Código fueron diseñadas teniendo como guía los siguientes objetivos:

1. Proteger la belleza natural de Puerto Rico y realzar la calidad de vida de los residentes y visitantes por igual;

2. Preservar las características distintivas de los diferentes distritos y vecindades, especialmente de aquellos con carácter histórico, turístico, o de importancia pública;

3. Proteger el carácter tradicional, la estética y el ambiente agradable de las plazas públicas, facilidades de recreación pasiva, playas, edificios y vías;

4. Salvaguardar el valor de las propiedades;

5. Reducir riesgos a la vida y a la propiedad de nuestros residentes y visitantes cuando ocurra un huracán, tormenta, terremoto u otros desastres naturales;

6. Permitir el uso efectivo y razonable del rótulo o anuncio como medio de comunicación para propagar ideas de índole comercial y no comercial; y

7. Evitar al máximo posible que la instalación de rótulos y anuncios pueda aumentar el riesgo de accidentes de tránsito.

6.02 - Alcance de las Normas

Las normas contenidas en este Código aplicarán a todo rótulo o anuncio instalado con el propósito de ser visto desde una vía pública. Las disposiciones de este Tópico no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:

1. Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política.

2. Placas conmemorativas instaladas por entidades o agencias en lugares históricos reconocidos.

3. Rótulos que identifican las vías públicas, dirección, normas o cualquier otro dispositivo para el control de tránsito que establezcan el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales.

4. Rótulos o anuncios en máquinas de distribución o venta de productos, (máquinas de refrescos, periódicos), siempre y cuando éstos identifiquen o anuncien exclusivamente el producto que se distribuye o vende.

5. Rótulos o anuncios en marcador o pizarrón de anotaciones en canchas o en parques atléticos, siempre y cuando estén en dirección a las graderías.

6. Material de punto de venta de compañías comerciales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, material de precios, marcos, promociones ó logotipos, y emblemas o calcomanías

en ventanas o puertas para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.

7. Avisos públicos oficiales del gobierno o avisos colocados por funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus funciones.

8. Todo tipo de rotulación o propaganda de carácter político, religioso, recreativo o expresión ciudadana cívica de cualquier índole, instalado en los lugares permitidos por ley.

9. Todo tipo de hoja suelta y propaganda impresa que se distribuye manualmente y la cual no se fija o adhiere a una estructura.

6.03 - Rótulos o Anuncios Prohibidos

1. Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada:

   a. Rótulos o anuncios abandonados, según determinado por ARPE.

   b. Rótulos o anuncios giratorios o de movimientos en su estructura, excepto en centros de mercadeo o centros de recreación comercial extensa, disponiéndose que esta prohibición no aplica a rótulos o anuncios cuya imagen tenga movimientos conforme a la tecnología existente, por ejemplo, sin que se entienda como una limitación, anuncios de mensajes electrónicos cambiantes.

   c. Rótulos o anuncios sobre los techos en forma de globos excepto los permitidos según las disposiciones de la Subsección 6.04 (6).

   d. Rótulos o anuncios en árboles, postes telefónicos o de alumbrado público o en servidumbres de vías públicas, salvo que otra cosa se disponga.

e. Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados en la servidumbre de la vía pública o fuera de ésta, con el propósito de anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios, empresas o compañías privadas durante el transcurso normal de sus operaciones.

2. Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en este Código, y aún reuniendo los requisitos establecidos en este, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones o aquellos con impedimento físico, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, los que se enumeran a continuación:

   a. Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya el campo visual de los conductores de vehículos de motor directamente sobre la vía pública.

   b. Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor. Sin embargo, esto no significa que sé prohibe el uso de reflectores, luces o aditamentos en los rótulos o anuncios que los avances tecnológicos permitan sin que se afecte la seguridad de los conductores, favoreciéndose, en principio, el uso de estos medios tecnológicos. ARPE deberá aprobar el uso de material de iluminación o tecnología nueva de iluminación previa a su utilización en la propaganda.

   c. Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías públicas puedan

constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

d. Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforo o cualquier otro rótulo o señal contenida en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

e. Rótulos o anuncios que contengan material escrito que, por su pequeñez, no puedan leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

f. Rótulos y anuncios que no cumplan con el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas y que violen las disposiciones para su instalación cerca de las Vías que formen parte del "National Highway System", según la "Federal Highway Authority".

g. Rótulos o anuncios en postes del sistema de energía eléctrica y en postes de semáforos o cuya localización constituye un riesgo a la seguridad pública.

h. Rótulos o anuncios con iluminación intermitente.

6.04 - Rótulos Y Anuncios Que No Requieren Permisos

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada sin que se requiera la obtención de un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en este Código y con las de esta Sección.

1. Rótulos Indicando Peligro - Se mantendrán erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.

2. Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de noventa (90) días con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, de acuerdo con lo siguiente:

   a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en las servidumbres de paso de vías públicas, aceras y postes en estructuras de utilidades públicas, en forma paralela o perpendicular a la vía pública.

   b. Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.

   c. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de treinta (30) pies.

   d. Su tamaño no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados.

   e. Podrán tener iluminación no intermitente.

   f. En el caso de rótulos o anuncios comerciales, los mismos sólo podrán ser instalados en unión con la celebración de un carnaval, festival, verbena, fiesta patronal, fiesta conmemorativa o típica o actividad folklórica. En estos casos el rótulo o anuncio no podrá ser instalado antes de treinta (30) días de la fecha de la actividad.

   g. Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá ser removido dentro del término de cinco (5) días.

3. Cruzacalles en cualquier Distrito de Zonificación o área no zonificada de acuerdo con lo siguiente:

a. La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso. Cumplir con los parámetros establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para estos anuncios.

b. Se deberá notificar por escrito a ARPE de la fecha de instalación y remoción del cruzacalles.

c. Su instalación estará limitada a un período no mayor de treinta (30) días. A los cinco (5) días después de transcurrido el evento que se anuncia el mismo deberá ser removido por el rotulista, dueño, dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante o instalador. Estos serán solidariamente responsables por la remoción del cruzacalles.

d. Su tamaño no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados.

e. Todo cruzacalles construido en tela u otro material combustible, deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

f. Los cruzacalles no podrán localizarse a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito sin la previa autorización del Departamento de Transportación y Obras Publicas.

4. Rótulos de obras de construcción y de proyectos o desarrollos de inmuebles residenciales, comerciales, industriales, institucionales, gubernamentales o de otro tipo en el período original de su promoción, venta o alquiler de acuerdo con lo siguiente:

    a. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados en área.

b. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

c. Ubicación y Localización - Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o almacenaje, en las verjas provisionales de los proyectos de construcción, en la oficina de ventas o en las casas o unidades modelos. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno podrán localizarse paralelos o perpendicular a la vía, y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de treinta (30) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros, oficina de ventas, casas o unidades modelo y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos o perpendiculares a la vía pública, en la pared o tramo de verja que queda de frente a la vía pero en ningún caso podrá proyectarse en la vía pública.

d. Términos de la Instalación - Los rótulos sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de tres (3) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción o de promoción, venta o alquiler de inmueble. Una vez terminados estos procesos, los rótulos deberán ser eliminados por sus dueños.

e. ARPE deberá ser notificada por escrito de la fecha de instalación y remoción del rótulo de obra de construcción o de promoción, venta o alquiler.

5. Rótulos y anuncios en ventanas o vitrinas de edificios destinados a usos comerciales, industriales, institucionales, turísticos, y cualquier otro uso no residencial que no exceda en tamaño del treinta por ciento (30%) del área total de ventanas o vitrinas en cualquiera de las fachadas del edificio.

6. Rótulos y anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en distritos comerciales e industriales, centros de mercadeo y parques de recreación activa intensa, previamente implantado por ARPE, de acuerdo con lo siguiente:

   a. Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.

   b. Su instalación estará limitada a un período no mayor de sesenta (60) días al cabo del cual deberá ser removido por el dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante, arrendatario o instalador.

   c. ARPE deberá ser notificada previo a la fecha de instalación del globo mediante el formulario que se provea para tales propósitos, en el cual se incluirá información sobre sus dimensiones y anclaje para la aprobación del mismo por ARPE y, no interfiera con obras de infraestructura como líneas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Puerto Rico Telephone Company, etc.

   d. Todo globo deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

   e. Será totalmente prohibido la utilización de un gas inflamable tal como el hidrogeno para llenar globos.

   f. Se permitirá la instalación de tres (3) globos por centro de mercadeo o parque de recreación activa intensa, si el tamaño y anclaje de los mismos son aprobados por ARPE, mediante autorización previa a la instalación.

7. Banderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar y a un tamaño máximo de cien (100) pies cuadrados. La altura máxima del asta, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá cincuenta (50) pies. El asta deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de doce (12) pies medidos desde el límite de la servidumbre de la vía pública.

8. En el caso de estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (servi-carro) los rótulos direccionales, de seguridad, de precios de la gasolina y aceite diesel y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local. Sin embargo deberán instalarse en cumplimiento con cualquier disposición de ley o reglamento aplicable.

9. Rótulos y anuncios instalados en cabinas, equipos u otras estructuras a instalarse en las aceras las que deberán ser provistas, auspiciadas o autorizadas por el municipio correspondiente sujeto a que cumplan con las siguientes condiciones:

   a. Que las estructuras hayan sido certificadas por un ingeniero o arquitecto licenciado.

   b. Que los anuncios no sean de un tamaño mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados en cada lado sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura y su iluminación no sea intermitente.

   c. Que la estructura no invada la servidumbre de paso vehicular y permita en todo momento el libre paso seguro por la acera a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales.

d. Que se cumpla con las disposiciones de la Sección 4.00 y Subsección 6.03 de este Código.

Sección 7.00 - PERMISOS DE ROTULOS Y ANUNCIOS

7.01 - Disposición General

1. A partir de la vigencia de este Código toda persona que desee instalar un rótulo o anuncio deberá obtener de ARPE un permiso para dicho propósito según se dispone en la Ley Núm. 355 y este Código.

2. Se deberá conseguir los endosos de las agencias correspondientes previo a la otorgación de los permisos.

7.02 - Requisitos para la Expedición de Permisos para la instalación de Rótulos y Anuncios.

1. No se permitirá la instalación de rótulos y anuncios a partir de la vigencia de la Ley Núm. 355 y este Código sin que ARPE previamente haya otorgado el permiso correspondiente.

2. Al expedir el permiso ARPE también expedirá un marbete el cual será fijado en la parte inferior derecha del rótulo o anuncio.

3. Anualmente ARPE emitirá un nuevo marbete para cada rótulo o anuncio al cual se le haya otorgado permiso. ARPE concederá un descuento por prepago el cual no excederá del diez (10%) porciento por año prepagado hasta un máximo de tres (3) años. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de expedición del permiso de rótulo o anuncio se presentará junto con la solicitud de renovación del marbete una certificación de un ingeniero o arquitecto a los efectos de que el rótulo o anuncio está en buenas condiciones y conserva su seguridad estructural.

4. ARPE enviará anualmente al dueño del rótulo o anuncio, al cual se le haya expedido un permiso y éste inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, una notificación de renovación del marbete con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del marbete.

El dueño del rótulo o anuncio podrá pagar los derechos de renovación en las Oficinas Regionales de ARPE. Será deber de todo rotulista el mantener una dirección postal actual en la ARPE y será su responsabilidad las consecuencias de no recibir a tiempo la notificación cursada por correo a la dirección del expediente de ARPE si ha cambiado su dirección y no lo ha notificado.

5. En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por este Código tendrá que pagar una penalidad de cien dólares ($100.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración y una penalidad de doscientos dólares ($200.00) si ha transcurrido mas de un (1) año desde su expiración. Mientras no se renueve el marbete del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a lo dispuesto en este Código para tales casos. Esta penalidad no excluye las penalidades por uso de rótulos o anuncios sin permisos y otros que establece el Reglamento de Multas Administrativas de ARPE.

6. Cuando un rótulo o anuncio sea removido o destruido, la persona interesada radicará en ARPE una declaración jurada a esos efectos con treinta (30) días de antelación a la fecha de renovación del permiso, o de lo contrario tendrá que continuar pagando los derechos de renovación. ARPE podrá excusar el cumplimiento de este requisito cuando medie justa causa.

7. ARPE tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para aprobar o denegar la solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio, disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se entenderá aprobada la solicitud de permiso y deberá expedirse el marbete correspondiente. En casos en que se solicite una variación, y/o permiso de construcción el término será extendido a sesenta (60) días.

7.03 - Procedimiento para la Expedición de Permisos -

1. Las solicitudes de permisos para rótulos o anuncios a ser instalados dentro de los límites territoriales de los Municipios Autónomos con Oficinas de Permisología establecida se radicaran y tramitarán en la ARPE. Sin embargo, la ARPE remitirá anualmente a estos Municipios las cantidades correspondientes sobre los derechos recibidos.

2. Los trámites de petición de aprobación de anteproyecto (en los casos en que se solicite la concesión de una variación en la solicitud de permiso), solicitud de permiso de construcción y solicitud de permiso de instalación de un rótulo o anuncio se llevará a cabo en un solo procedimiento unificado y uniforme, siempre y cuando se paguen los derechos de cada procedimiento a la fecha de radicación.

3. El peticionario de permiso de rótulo o anuncio someterá un solo pliego de documentos que fundamenten su solicitud aunque la concesión de los permisos conlleve la aprobación de un anteproyecto, un permiso de construcción y un permiso de instalación.

4. Toda solicitud de permiso de rótulo o anuncio tendrá un número de identificación y se mantendrá como un solo expediente aunque la aprobación del permiso conlleve varias etapas y el pago de varios derechos.

7.04- Documentos requeridos para la Concesión de un Permiso de Rótulo o Anuncio

1. Autorización escrita del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad donde se instalará el rótulo o anuncio.

2. Permiso de Uso Expedido o recibo de la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de la propiedad donde ubica el rótulo o anuncio, según sea el caso.

3. Dos planos esquemáticos en los cuales se demuestre la ubicación del rótulo o anuncio en la propiedad en la cual se instalará, con las dimensiones del terreno o la pared.

4. Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de más de cien (100) pies cuadrados se acompañará una certificación del proyecto por un ingeniero o arquitecto licenciado.

5. Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de cien (100) pies cuadrados o menos y no conlleve la construcción de una estructura, se acompañará una certificación del fabricante de que el rótulo o anuncio cumple con las disposiciones de este Código, excepto en los casos donde se solicita variación.

6. Copia del permiso especial expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas del profesional que certifica el proyecto.

7. Evidencia de que el ingeniero o arquitecto que certifica el proyecto está al día en sus cuotas con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o con el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. (Será evidencia suficiente una copia de su tarjeta de miembro activo).

8. En el caso de que se solicite alguna variación deberá someter el formulario que establezca ARPE para dicho propósito debidamente cumplimentado.

9. El cambio de lámina, imagen, texto o pintura de un rótulo o anuncio no requerirá la obtención de un nuevo permiso, siempre y cuando no se altere el tamaño o la estructura del armazón del rótulo o anuncio, ni se transforme un rótulo en un anuncio. En caso de cambio en el artículo anunciado se requerirá de la correspondiente notificación a ARPE del cambio ocurrido.

10. Las solicitudes de permiso de instalación de rótulos o anuncios en paradas de guaguas deberán acompañarse con una certificación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, de la Comisión de Servicio Público o de la entidad gubernamental correspondiente acreditando que el lugar donde ubica dicha estructura es una parada autorizada para recoger y dejar pasajeros.

11. Todas las solicitudes de permisos para anuncios se tramitarán en el Centro de Servicios Técnicos de ARPE. Las solicitudes de permisos de rótulo se podrán radicar en cualquiera de las Oficinas Regionales, de ARPE en Puerto Rico. El peticionario podrá radicar ante ARPE, durante horas laborables. Cualquier documento que se registre fuera de horario regular se entenderá radicado el próximo día laborable de ARPE. ARPE entregará una tarjeta con el número correspondiente por cada solicitud radicada y notificará al peticionario por correo de la necesidad de proveer algún documento o información para la tramitación de dicha solicitud.

7.05- Tamaño De Rótulos Y Anuncios

1. El área a permitirse para un rótulo o anuncio a instalarse en la fachada de un edificio será aquel por ciento que se indica más adelante en este Código y que corresponde al monto total del área comprendida dentro del contorno de la fachada del edificio o local en que será instalado.

2. El tamaño del rótulo o anuncio de poste sobre el terreno se determinará a base del área total del panel incluyendo el marco, sí alguno.

3. El tamaño del rótulo o anuncio de letra individual instalado en las fachadas o en postes sobre el terreno se calculará a base del área que ocupen las letras o figuras individuales.

4. Para el cómputo del área del rótulo o anuncio se computará cada cara individualmente.

5. El tamaño de los rótulos direccionales, de seguridad, de precio de la gasolina y aceite diesel y el panel del menú o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local en los establecimientos de gasolina y negocios de servicio a motoristas (servi-carro) no se contabilizará al computar el tamaño máximo de los rótulos instalados en la fachada o sobre el terreno de dichos establecimientos.

6. ARPE podrá conceder variaciones de hasta un diez por ciento (10%) en cuanto a la altura y al retiro de los rótulos y anuncios. En cuanto al tamaño del rótulo o anuncio ARPE podrá conceder variaciones de hasta veinte por ciento (20%).

7.06- Ubicación Y Localización De Rótulos Y Anuncios

1. Los rótulos o anuncios deberán ser ubicados o localizados en forma tal que no obstruyan un medio de salida requerido, o en forma tal que no interfieran con la ventilación o iluminación requerida para el edificio.

2. Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de la periferia del contorno de la fachada donde se ubican. Se permitirán rótulos o anuncios fijados sobre el techo del edificio únicamente de letra individual y cuyo armazón esté fijado a los elementos estructurales del edificio conforme al Código de Edificación vigente en Puerto Rico, según lo certifique en su análisis y diseño estructural un ingeniero o arquitecto licenciado y únicamente en edificios de valor arquitectónico y cultural donde sea necesario para conservar dicho valor.

3. Los rótulos y anuncios instalados en la fachada de un edificio colindante con la acera no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la acera por más de doce (12) pulgadas. En aquellos casos en que el Código permita la invasión de la acera por un elemento cobertizo que se extienda de la fachada del edificio, se permitirá la ubicación de

un rótulo bajo cobertizo por el ancho de dicho cobertizo, y un peralto no mayor de doce (12) pulgadas. En ambos casos podrán instalarse paralelo o perpendicular a la acera y observar una luz libre no menor de ocho (8) pies bajo el mismo.

4. Los rótulos o anuncios no serán instalados en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño, arrendatario, poseedor de la propiedad o representante autorizado de éstos.

5. Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.

6. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios en cualesquiera de las fachadas de los edificios en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para esa zonificación.

7. En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen dentro del contorno de fachada, pero no adosados totalmente a la misma se permitirán solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel, exceptuándose aquellos rótulos o anuncios de pared que estén instalados sobre un armazón fijado o anclado a la fachada del edificio y que se proyectan de la misma a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas.

8. En el caso de rótulos y anuncios instalados en el terreno en solares de esquina el tamaño máximo y número de los mismos se computará individualmente para los rótulos y anuncios orientados hacia cada vía pública.

9. Las estructuras en las cuales se instalen los rótulos o anuncios podrán tener mas de un lado, disponiéndose que para computar el tamaño máximo, según establecido en este Código, sé

computara cada lado individualmente y cada lado de la estructura se considerará un rótulo o anuncio separado.

10. En él computo del tamaño máximo de un rótulo no se tomará en consideración el tamaño de anuncios contiguos y viceversa, excepto en la facia frontal por la limitación de área que este Código establece.

11. Rótulos y anuncios no adosados sobre el techo de una estructura podrán proyectarse sobre el mismo, siempre y cuando el armazón de sostén esté fijado al suelo y sea certificado por un ingeniero o arquitecto licenciado.

7.07- Diseño De Rótulos Y Anuncios - Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería, según sé específica en el Código de Edificación de Puerto Rico vigente, según estos sean enmendados de tiempo en tiempo. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto licenciado acreditativo de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes.

1. Será requisito para la autorización de todo rótulo o anuncio que el consumo de energía eléctrica del mismo sea medido por medio de un contador de energía eléctrica, proveyéndose que el dueño del rótulo o anuncio podrá convenir con el dueño de la propiedad donde enclava el mismo para el pago de la cantidad correspondiente al consumo de energía eléctrica de dicho rótulo o anuncio debidamente endosado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

2. ARPE podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Código y que los avances tecnológicos desarrollen en el futuro, siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de este Código.

La autorización para la instalación de dichos rótulos y anuncios no será denegada irrazonablemente.

3. En caso de rótulos y anuncios con movimientos mecánicos, el tiempo de transición de las caras no tomará más de dos (2) segundos para el cambio y el anuncio estará fijo por un tiempo no menor de seis (6) segundos. Esta disposición aplicará a las cajas de mensajes electrónicas y otros.

4. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulos o anuncios deberá acompañarse con la certificación del rotulista de que el mismo cumple con las disposiciones de este Código y una certificación de un perito electricista de que la conexión eléctrica cumple con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

7.08- Seguridad Estructural y Mantenimiento de Rótulos y Anuncios - Todo rótulo o anuncio y sus accesorios deberá recibir mantenimiento adecuado. Será responsabilidad del dueño mantener la seguridad estructural del rótulo o anuncio y mantener los alrededores inmediatos de los rótulos o anuncios en buenas condiciones de salubridad y ornato. Sé prohibe la eliminación indiscriminada de árboles preexistentes en los alrededores del rótulo o anuncio. Esto no se interpretará como que sé prohibe la poda de árboles y la eliminación de vegetación o maleza cuando esto sea necesario para garantizar la seguridad estructural del rótulo o anuncio, el buen funcionamiento de sus componentes y la seguridad del público en general. En las áreas que corresponda se requerirá el endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales previo a la instalación del rótulo o anuncio.

7.09- Rótulos y Anuncios en Sitios y Zonas Históricas - Los rótulos en sitios y zonas históricas cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación de Puerto Rico vigente (Reglamento de Planificación Núm. 5) y con cualquier reglamentación municipal aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico y con este Código.

7.10- Rótulos y Anuncios No-Conforme y Rótulos y Anuncios con Permiso bajo Reglamentación Anterior

1. Únicamente se considerará un rótulo o un anuncio con permiso bajo reglamentación anterior cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya solicitado o expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en este Código.

2. Todo rótulo o anuncio no cubierto en el inciso anterior que exista para la fecha de vigencia de la Ley Núm. 355 y sobre el cual no exista un procedimiento iniciado por ARPE, y que no reúna los requisitos fijados en la ley y este Código deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la Ley y este Código mediante la obtención de un permiso de instalación. Disponiéndose, que se concede un término de quince (15) meses a partir de la vigencia de la Ley Núm. 355 (22 de febrero de 2000) para obtener el permiso de instalación conforme a la ley y este Código ó eliminar dichos rótulos o anuncios, a excepción de los rótulos o anuncios que estructuralmente sean inseguros y constituyan una amenaza a la seguridad pública por sus deficiencias estructurales u otros los cuales deberán ser removidos en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la notificación de ARPE.

3. Los rótulos y anuncios con permiso bajo reglamentación anterior deberán inscribirse en el Registro de Rótulos y Anuncios creado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 355 y la Sección 3.00 de este Código. Una vez inscrito el rótulo o anuncio conforme según se dispone anteriormente, ARPE expedirá un permiso y un marbete inicial que tendrá una vigencia máxima de quince (15) meses a partir de la vigencia de la Ley o hasta la fecha que ARPE le expida el correspondiente permiso permanente, lo que ocurra primero.

4. Todo rótulo o anuncio que sufra un daño en exceso del cincuenta porciento (50%) del área bruta de construcción necesitará de la tramitación de un nuevo permiso ante ARPE.

5. La ausencia del permiso de instalación y marbete o la ausencia del permiso y marbete inicial del rótulo o anuncio será evidencia "prima facie" de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.

6. Bajo las disposiciones de Ley Núm. 355 y este Código se permitirán los rótulos y anuncios con permiso bajo reglamentación anterior sujeto a lo dispuesto en esta Subsección y este Código.

7.11- Otros Rótulos y Anuncios

1. Pizarras de Mensajes Electrónicos

   a. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos sobre el terreno en centros de actividades culturales y de recreación activa intensa con capacidad para dos mil (2,000) persona o más. Los requisitos sobre tamaño, altura y localización serán autorizados tomando en consideración el tamaño del predio donde se ubicara la pizarra, la intensidad del uso principal existente o propuesto y las características del sector o distrito comercial, incluyendo cercanía a áreas residenciales. El uso de anuncios en las pizarras estará limitado a aquellos que puedan divulgarse a través del mensaje electrónico.

   b. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá considerar la instalación de pizarras de mensajes electrónicos que informen sobre hora y temperatura adosados a la pared de un edificio en distrito comerciales, industriales y de uso público.

   c. Cuando la Pizarra de Mensajes Electrónicos estén en remolques o vehículos sean en movimientos o estacionados deberán obtener el correspondiente permiso de ARPE.

2. La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento en centros de mercadeo

   o en centros de recreación comercial extensa, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por este Código siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de estas normas.

3. Vehículos de Publicidad - Vehículos o remolques diseñados con el propósito de anunciar publicidad gráfica o de otro tipo deberán obtener el permiso correspondiente de la Administración de Reglamentos y Permisos. Los remolques deben cumplir con los siguientes parámetros:

   a. La distancia entre ejes no será mayor que la del vehículo que lo arrastra, ni menor de la mitad de la distancia.

   b. El largo del tablero de anuncio (Bill-Board) no será mayor que el largo del vehículo que lo arrastra y su altura no será mayor que dos (2) veces la altura del vehículo que lo arrastra.

   c. La iluminación del anuncio será fija y dirigida hacia el tablero.

Sección 8.00 - ROTULOS EN DISTRITOS RESIDENCIALES

8.01 - Disposiciones Generales

1. Los rótulos que se permitan en esta Sección estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la Sección 6.00 de este Código y las de esta Sección.

2. No se permitirán rótulos en este distrito excepto en los casos en que se haya aprobado un uso comercial, industrial, turístico, institucional, de servicios o públicos para el local o pertenencia en cuyo caso serán de aplicación las normas relativas a los anuncios. La aprobación de estos permisos se tramitarán por la misma vía en que se autorizo el permiso de uso.

3. Se permitirá la instalación de más de un (1) rótulo en las fachadas del edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos o perpendicular a la vía pública.

8.02 - Rótulos a Permitirse - En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

1. Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de doce (12) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.

2. Rótulos identificando los usos permitidos en distritos residenciales, excepto hoteles, hoteles de turismo. actividades comerciales permitidas en distrito: R-5 Y RT-5 y actividades comerciales, institucionales y de servicios en Distritos R-O, R-1 y R-4 ó en áreas no urbanizadas que no excedan de treinta y dos (32) pies cuadrados con iluminación no intermitente fijados a la fachada delantera del edificio paralelo a la vía pública. Cuando el rótulo adosado no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

3. Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, en cualesquiera de las fachadas del edificio, que no exceda en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela o perpendicular a la vía. En un solar o predio vacante podrá instalarse un

rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendrá una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de veinte (20) pies y un área no mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados y paralelo o perpendicular a la vía.

4. Rótulos de identificación para hoteles y hoteles de turismo que no excedan en tamaño del treinta y cinco por ciento (35%) del área de cualesquiera de las fachadas del edificio con o sin iluminación no intermitente, adosados al edificio paralelos o perpendiculares a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados sobre el terreno, paralelo o perpendicular a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no mayor de cincuenta (50) pies.

5. Rótulos identificado actividades comerciales permitidas en Distritos R-5 y RT-5 que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualesquiera de las fachadas del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela o perpendicular a la vía.

6. Rótulos de identificación para desarrollos residenciales o casas de apartamientos que no excedan en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio o sobre el terreno. El rótulo sobre el terreno tendrá una altura no mayor de veinte (20) pies.

7. Rótulos identificando actividades comerciales, institucionales y de servicios permitidos en Distritos R-0, R-1, R-4 ó en áreas no zonificadas que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualesquiera de las fachadas según determinada por las disposiciones de este Código. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo fijado a la fachada no

sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno, que no exceda en tamaño de veinticuatro (24) pies cuadrados y a una altura no mayor de veinte (20) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

Sección 9.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO COMERCIAL AUTORIZADO

9.01- Disposiciones Generales

1. En los distritos comerciales o áreas no zonificadas con uso comercial autorizado se permitirá la instalación de rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 6.00 de este Código y con las de esta Sección. Para los anuncios en áreas no zonificadas, la instalación podrá autorizarse condicionado a la futura zonificación. Al momento de ocurrir la zonificación el permiso condicionado otorgado se convertirá en un Permiso No Conforme Legal con término de un (1) año, con una prórroga justificada de igual término.

2. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito o área no zonificada y el tamaño del predio lo soporte.

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

4. En edificios multipisos donde existen varios usos se permitirá la instalación de un (1) rótulo, por cada uso existente en la primera planta. Para los usos existentes en las demás plantas se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo tipo directorio para identificar todos los usos existentes. El

rótulo tipo directorio podrá ubicarse adosado a la pared o sobre el terreno, según sea permitido.

9.02 - Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos, para cada negocio, servicio, recreación, profesión, o usos permitidos en distritos comerciales o áreas no zonificadas no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) de la fachada delantera y cincuenta por ciento (50%) de cada una de las otras fachadas.

2. Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados a la estructura de cualquier fachada del edificio en terrenos de su propiedad. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee") paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

9.03 - Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

1. En solares o predios donde exista una estructura o en solares vacantes se permitirá, además del rótulo permitido en el edificio o local un rótulo sobre el terreno en forma paralela o perpendicular a la vía pública de acuerdo con lo siguiente.

   a. En solares con un frente a la vía pública menor de veinticinco (25) pies de ancho no se permitirán rótulos sobre el terreno.

   b. En solares con un frente a la vía pública entre veinticinco (25) y hasta menos de cuarenta y cinco (45) pies de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de doscientos (200) pies cuadrados y una altura máxima de treinta y cinco (35) pies en su nivel superior.

   c. En solares con un frente a la vía pública de cuarenta y cinco (45) pies o más de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados y una

altura máxima de sesenta (60) pies en su nivel superior.

d. Los tamaños de rótulos a instalarse sobre el terreno no se considerarán dentro del por ciento permitido conforme a las disposiciones sobre tamaño de rótulos instalados en las fachadas de los edificios.

e. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías públicas, considerándose cada cara como un rótulo distinto.

f. En solares donde existe más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en esta Sección. El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

9.04 - Rótulos Sobre el Terreno para Identificación de Centros Comerciales, Centros de Recreación Comercial Extensa y Parques de Recreación Activa Intensa - Además del rótulo en el edificio conforme a esta Sección, se permitirá la identificación de centros comerciales y de centros de recreación comercial mediante un (1) rótulo sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - El tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 no excederá de seiscientos (600) pies cuadrados y de cuatrocientos (400) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.

2. Iluminación - El rótulo en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en otros Distritos Comerciales y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 podrá tener iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización - Solo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o parque de recreación activa intensa. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de sesenta (60) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5, excepto que la altura será de cuarenta y cinco (45) pies para los centros comerciales cuando estos ubiquen en otros distritos. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

4. Edificios Accesorios - En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse además del rótulo permitido para identificar el centro comercial o de recreación extensa un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en la Subsección 9.03 (1) de este Código, según corresponda.

9.05 - Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

1. En los Distritos Comerciales o en Areas No Zonificadas con Uso Comercial Autorizado se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobe el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 13.00 de este Código.

2. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncios será condicionado a su cumplimiento con la futura zonificación.

Sección 10.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS INDUSTRIALES O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO INDUSTRIAL AUTORIZADO

10.01- Disposiciones Generales

1. En los distritos industriales o en las áreas no zonificadas con un uso industrial autorizado se permitirá la instalación de los siguientes rótulos y anuncios siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 6.00 de este Código y con las de esta Sección.

2. Se permitirá la instalación de uno o más rótulos y anuncios individuales en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito. Entiéndase lo anterior de la siguiente manera:

ROTULO	ANUNCIO	ROTULOX% TAMAÑO PERMITIDO	ROTULO X%TAMAÑO PERMITIDO
		ANUNCIO Y % TAMAÑO PERMITIDO	ANUNCIO Y % TAMAÑO PERMITIDO
100% Tamaño permitido por código	100% Tamaño permitido por código	X%+Y% = 100% Tamaño permitido por código	X%+Y%=100% Tamaño permitido por código

3. Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

10.02 - Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - Se seguirán las disposiciones establecidas en Sección 9.00 de este Código en cuanto al tamaño.

2. Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización

   a. Los rótulos serán fijados adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio.

b. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee"), paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

10.03- Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

1. Los rótulos sobre el terreno en solares donde exista una estructura o en solares vacantes en distritos industriales o áreas no zonificadas con un uso industrial autorizando cumplirán con los requisitos establecidos en la Sección 9.00 de este Código y con las de esta Sección.

10.04- Anuncios en Fachadas o Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

1. En los Distritos Industriales o en Areas No Zonificadas con Uso Industrial Autorizado se permitirá la instalación de anuncios en fachadas o sobre el terreno siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Sección 13.00 de este Código y con las de esta Sección.

2. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncio será condicionado a su cumplimiento con la futura zonificación

Sección 11.00 -ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS P Y DE PROPIEDAD PUBLICA O EN AREAS NO ZONIFICADAS CON USO PUBLICO AUTORIZADO O EN TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLITICAS.

1. En áreas no zonificadas el permiso de instalación de anuncios será condicionando a su cumplimiento con la futura zonificación.

11.01 -Disposiciones Generales - Los rótulos que se permitan bajo este Código estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Sección 6.00 de este Código y con las de esta Sección.

11.02 -Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos para identificar el edificio institucional, servicio, recreación o usos permitidos no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del área de la fachada delantera y del cincuenta por ciento (50%) de las otras fachadas del edificio según determinada por las disposiciones de la Sección 9.00 de este Código.

2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados en cualesquiera de las fachadas del edificio.

11.03 -Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño - El tamaño del rótulo se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Sección 9.00 de este Código.

2. Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.

3. Ubicación y Localización - Los rótulos no se proyectarán en las vías públicas. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies. Solo se permitirá un rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías.

11.04 -Anuncios en Parques de Recreación Activa Intensa y en otras Estructuras en Distrito P y de Propiedad Pública en Cualquier Distrito de Zonificación ó Areas No Zonificadas con Uso Público Autorizado o en Terrenos Pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus Instrumentalidades o Subdivisiones Políticas de acuerdo con lo siguiente:

1. Se permitirá la instalación de anuncios en fachadas ó sobre el terreno siempre que los mismos cumplan

con las disposiciones establecidas en la Sección 13.00 de este Código.

Sección 12.00 - ROTULOS Y ANUNCIOS EN DISTRITOS AD, A-1, A-2, A-3, A-4, B1, B-2, B-3, CR-1, CR-2, CR-3, CR-4, CR-A, CR-H, DM, DS, DTS, PP, PR, RE.

12.01- Disposiciones Generales

1. Los rótulos que se permiten en los distritos que se establecen bajo el Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas de Puerto Rico, el Reglamento de Zonificación para las Zonas no Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) y el Reglamento de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Sección 6.00 de este Código y con las de esta Sección.

2. Se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño, en su aspecto estético armonice con el carácter del área.

3. Se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo por edificio o local y un (1) rótulo sobre el terreno donde éste se permita.

12.02 -Rótulos a permitirse

1. Se permitirán rótulos para identificar el área, local o actividad llevándose a cabo en el lugar, informar sobre precauciones y medidas relacionadas con la conservación del área o recurso y para identificar especies de flora y fauna, algún recurso natural particular y otros.

2. Tamaño - El tamaño del rótulo sobre la fachada no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del área de la fachada donde se instale según determinada por las disposiciones de la Sección 9.00 de este Código.

3. El tamaño máximo del rótulo sobre el terreno será determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9.00 de este Código.

4. Iluminación - Los Rótulos podrán tener iluminación no intermitente cuando no conflija con la conservación, preservación o investigación del tipo o clase de recurso natural a protegerse.

5. Ubicación y Localización

   a. Los rótulos serán ubicados sobre el terreno o fijados a cualesquiera de las fachadas del edificio.

   b. El rótulo no se proyectará fuera de los límites de la propiedad.

   c. La altura del rótulo sobre el terreno medido desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta y cinco (35) pies.

   d. Solo se permitirá un (1) rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un (1) rótulo dando frente a cada una de las vías públicas.

Sección 13.00- ANUNCIOS EN DISTRITOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, PUBLICOS O EN CUALQUIER SOLAR O EDIFICIO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACION O AREA NO ZONIFICADA EN EL CUAL SE HA PERMITIDO UN USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, INDUSTRIAL AGRICOLA, COMERCIAL AGRICOLA, COMERCIAL TURISTICO, RESIDENCIAL TURISTICO O RESIDENCIAL COMERCIAL O EN TODO TERRENO UBICADO EN CUALQUIER DISTRITO DE ZONIFICACION O AREA NO ZONIFICADA CUYO DUEÑO SEA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO O ALGUNA DE SUS INSTRUMENTALIDADES O SUBDIVISIONES POLITICAS.

13.01 -Disposición General

1. Los anuncios estarán sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Sección 6.00 de este Código.

13.02 -Tamaño de los Anuncios

1. Anuncios en las fachadas de los edificios

a. Se podrán instalar anuncios con un tamaño equivalente al total del área visible desde la vía pública de las fachadas laterales y posteriores, y del cincuenta por ciento (50%) del área visible de la fachada delantera.

b. En el caso de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida en el National Highway System, los criterios de forma, tamaño y otros, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Sección 14.00 de este Código.

2. Anuncios sobre el Terreno

a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de doscientos (200) pies cuadrados.

b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) hasta cinco (5) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de cuatrocientos (400) pies cuadrados, con extensiones temporeras de hasta ciento veinticinco (125) pies cuadrados.

c. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial y zona industrial, el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de seiscientos setenta y dos (672) pies cuadrados con extensiones temporeras de hasta doscientos veinticinco (225) pies cuadrados.

13.03 -Cantidad de Anuncios a Permitirse

1. Anuncios en fachadas del edificio

a. Se permitirán más de un anuncio en la fachada que ocupen el área visible desde la vía pública.

2. Anuncios sobre el terreno

a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles, se permitirán hasta dos (2) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en la Subsección 13.04 de este Código.

b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles en zona comercial o área no zonificada donde se haya autorizado un uso comercial, se permitirán hasta cuatro (4) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en la Subsección 13.04 de este Código.

c. En los solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) o más carriles en zona industrial, se permitirán hasta cinco (5) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en la Subsección 13.04 de este Código.

13.04 -Separación de los Anuncios instalados Sobre el Terreno.

1. Las limitaciones sobre espacio dispuestas a continuación serán de aplicación únicamente a anuncios instalados sobre el terreno en el mismo lado de la vía pública, por lo que para la determinación del espacio entre anuncios instalados sobre el terreno no se considerarán anuncios en las fachadas de edificios.

   a. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de quinientos (500) pies.

   b. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de trescientos cincuenta (350) pies.

   c. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial o área no zonificada con un uso comercial autorizado, se guardará una separación ("spacing") de doscientos (200) pies. Este requisito de separación impuesta será de aplicación también a las confluencias de las carreteras.

   d. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona industrial o área no zonificada con un uso industrial autorizado, se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de doscientos (200)

pies. Este requisito de separación impuesta será de aplicación también a las confluencias de las carreteras.

13.05 Altura de los anuncios instalados sobre el terreno

1. Los anuncios instalados sobre el terreno tendrán una altura máxima sesenta (60) pies, disponiéndose que cuando el anuncio sea instalado con el propósito de que sea visto desde una vía pública elevada, como por ejemplo puentes o rampas, la altura máxima del mismo será de treinta (30) pies sobre la barrera de protección exterior de la vía pública hacia la cual se orienta sin sujeción a la limitación de sesenta (60) pies impuesta en este inciso.

13.06 -Anuncios ubicados en Parque de Recreación Activa Intensa y en otras estructuras en Distritos P y de Propiedad Pública o en Areas No Zonificadas de acuerdo con lo siguiente:

1. Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y cancha bajo techo), siempre y cuando estén orientados hacia las graderías y no puedan ser vistos desde la vía pública. Se permitirá además la instalación de anuncios orientados hacia el interior en la verja que delimita el área de juego de los parques de pelotas, siempre que no excedan en altura de treinta (30) pies de altura y el mismo sea diseñado seguro y conforme a las mejores normas de ingeniería. Se podrán, además, instalar anuncios en las fachadas de edificios de recreación activa intensa y sobre el terreno de acuerdo a esta Sección.

2. En estructura utilizadas como paradas de guaguas podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura. Para cada anuncio en parada de guaguas se obtendrá un permiso individual. Las estructuras utilizadas para paradas de guaguas deberán tener techo, área para sentarse y zafacón, así como un contador para la energía

eléctrica o disposición para el pago de energía avalado por la Autoridad de Energía Eléctrica.

3. Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios no podrán invadir la servidumbre de paso y deberán permitir en todo momento el libre paso seguro por la acera (sin que tengan que desviarse o salir a la calle) a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales.

4. Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios, las cuales en alguna forma no cumplen con cualesquiera de los requisitos establecidos en esta Sección, deberán ser conformados con dichos requisitos o removidas en

   un término de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de la Ley 355. En cuanto al requisito de obtener los permisos correspondientes para cada uno de los anuncios ubicados en las paradas de guagua deberá cumplirse con lo establecido en la Ley Núm. 355 y este Código.

5. Los anuncios a instalarse en los tablones de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976, así como, con los requisitos del Reglamento Número 4411 aprobado el 1 de febrero de 1991. El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de mantener los tablones de expresión pública en buen estado.

6. Podrán instalarse anuncios en las fachadas o sobre el terreno en los terminales de autobuses u otros vehículos de transportación pública y en los estacionamientos de vehículos livianos con un tamaño máximo conforme a las disposiciones de esta Sección y este Código.

Sección 14.00 - DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA LA INSTALACION DE ROTULOS O ANUNCIOS A SER VISTOS, DESDE UNA VIA COMPRENDIDA EN EL "NATIONAL HIGHWAY SYSTEM".

14.01- Disposiciones Generales

1. Los Rótulos y Anuncios a permitirse cumplirán con las disposiciones sobre tamaños máximos establecidas en este Código.

2. Las zonas en las cuales se permitirán la instalación de rótulos o anuncios son:

    a. Distritos Comerciales
    b. Distritos Industriales
    c. Area no Zonificada

        1. Se podrá expedir un permiso condicionado sujeto al cumplimiento con la futura zonificación, sea autorizada por la Junta de Planificación o por el Municipio Autónomo que corresponda.

            a. Al zonificarse la propiedad, el permiso condicionado se convertirá en un Permiso No Conforme Legal con un término de un (1) año, prorrogable a un año (1) adicional en casos meritorios.

    d. En cualquier otro distrito de zonificación dónde se haya aprobado, un permiso de uso comercial ó industrial, mediante la aplicación de las normas relativas a anuncios establecidas en este Código. La aprobación de estos permisos se tramitarán por la misma vía en que se otorgó el permiso de uso.

14.02 -Rótulos y Anuncios en Fachadas y Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

1. Tamaño

    a. Los rótulos y anuncios sobre el terreno se podrán autorizar hasta los tamaños máximos establecidos en este Código.
    b. Los rótulos y anuncios en las fachadas de los edificios se podrán autorizar hasta el tamaño máximo permitido en este Código.

2. Ubicación y Localización

   a. Todo anuncio sobre el terreno deberá guardar un retiro mínimo de quince (15) pies desde la orilla o colindancia más próxima del "National Highway System".

   b. Los anuncios en fachadas de edificios mantendrán una separación ("spacing") no menor de trescientos (300) pies.

   c. Los anuncios sobre el terreno instalados en el mismo lado de la vía pública mantendrán una separación ("spacing") entre anuncios no menor de quinientos (500) pies.

   d. Ningún anuncio podrá instalarse dentro de la faja establecida para los anuncios oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras.

   e. La altura de los anuncios dependerá de la topografía del lugar y lo apropiado a su utilización para ser visto desde el "National Highway System", siempre y cuando no represente un riesgo para la seguridad de la comunidad donde ubica y los vehículos que transitan por la vía pública. En ningún caso será mayor de sesenta (60) pies sobre el "National Highway System".

3. Iluminación - Los rótulos y anuncios podrán tener iluminación no intermitente. Las vías públicas en las cuales se haya incluido un carril reversible este no podrá utilizarse para propósitos en cómputo de tamaño, altura, retiro y separación ("spacing").

14.03 - En la eventualidad que el rótulo o anuncio requiera de un armazón para su instalación en cualquier material, aditamento eléctrico y de otro tipo y otros accesorios, se entenderá que estos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos legales se considerarán como una unidad.

1. Será necesaria la certificación de un ingeniero ó arquitecto licenciado sobre la solidez estructural del armazón.

2. El material de construcción e instalación del rótulo o anuncio no podrá reflejar luz, o sombra sobre la vía pública o de otra manera interferir con la conducción de los vehículos de motor que la transitan.

3. Carril Reversible - Las vías públicas en las cuales se haya construido un carril reversible, éste no podrá utilizarse para él computo en cuanto a tamaño, altura, retiro y separación (spacing).

14.04 - Todo Rótulo o Anuncio que no cumpla con los parámetros establecidos en esta Sección 14.00 y con cualquier, otro, de este Código que le aplique deberá ser removido dentro del término de seis (6) meses a partir de 22 de febrero de 2000. Pasado dicho término el rótulo o anuncio se considerará de instalación ilegal y sujeto a las acciones y penalidades establecidas en este Código y otros reglamentos de la ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS.

TOPICO III

PROCEDIMIENTO DE FIZCALIZACION

Sección 15.00 - PENALIDADES O ACCIONES LEGALES -

15.01 - Disposiciones Generales

1. ARPE podrá imponer a cualquier persona que infringiere las disposiciones de la Ley Núm. 355 del 22 de diciembre de 1999 y este Código una multa de conformidad con el Reglamento de Multas Administrativas de ARPE. También podrá instar cualquier acción legal adecuada para implantar y fiscalizar las disposiciones de la Ley y de este Código.

2. ARPE notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de imponer multas por violaciones a las disposiciones de la Ley y de este Código y concederá un término de diez (10) días para que se corrijan las violaciones, antes de imponer las multas. Dicha notificación podrá realizarse mediante un boleto de cortesía el cual será suficiente para cumplir con esta Sección.

3. Para los fines de este Código, el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por ARPE o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una variación; o presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la notificación será suficiente para detener el proceso de imposición de multas o paralizar el trámite de cualquier acción legal presentada. De ocurrir una denegación de la solicitud los trámites iniciados y detenidos mediante las disposiciones de esta Sección, se continuarán en el lugar donde fueron detenidos.

15.02 - Confiscación de Rótulos y Anuncios Ilegales - Por la presente se faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos para de conformidad con lo establecido en este Código, para confiscar u ordenar la remoción de

todo rótulo o anuncio instalado de forma ilegal. El procedimiento para proceder con la confiscación del rótulo o anuncio instalado de forma ilegal será el siguiente:

1. ARPE notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de confiscar el rótulo o anuncio si el mismo no es legalizado o removido dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de dicha notificación. ARPE deberá indicar en la notificación la razón de la ilegalidad del rótulo o anuncio y el procedimiento para conformarlo a las disposiciones de este Código. Para los fines de esta Sección el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por ARPE; o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una variación; o presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la notificación será suficiente para detener el proceso de remoción del mismo. En los casos en que ARPE deniegue el permiso solicitado y dicha denegatoria advenga final e inapelable, el dueño del rótulo o anuncio afectado por tal decisión tendrá cinco (5) días para removerlo. Dichos cinco (5) días se contarán a partir de la fecha en que la denegatoria advenga final e inapelable. De no removerse el rótulo o anuncio dentro de dicho período, ARPE podrá proceder de inmediato a remover los rótulos o anuncios ilegales.

2. Para la remoción del rótulo o anuncio ARPE podrá contratar los servicios de cualquier persona que posea los conocimientos y recursos necesarios para efectuar tal remoción sin que se le inflijan daños a dicha propiedad. ARPE o la persona que ésta contrate para la remoción del rótulo o anuncio no serán responsables por daños causados al rótulo o anuncio o a terceros durante la remoción, transportación y almacenamiento del mismo, excepto cuanto medie negligencia crasa o intención criminal. El dueño del rótulo o anuncio y el dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo serán responsables por cualesquiera daños ocasionados al rótulo o anuncio durante la remoción, transportación y almacenamiento de rótulos o anuncios ilegales.

3. El dueño del rótulo o anuncio removido podrá solicitar dentro del término de diez (10) días de la remoción del mismo su devolución previo el pago de los costos de remoción, transportación y almacenamiento del mismo. Pasado el término de diez (10) días fijado en este inciso sin que se solicite la devolución de un rótulo o anuncio, ARPE advendrá dueña de los mismos y podrá disponer de éstos como entienda conveniente.

4. ARPE notificará por correo una certificación al dueño del rótulo o anuncio ilegal, y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, indicando la fecha en que se confiscó el rótulo o anuncio ilegal. ARPE certificará además, en dicha comunicación la fecha en que se depositó la misma en el correo.

5. Cualquier persona adversamente afectada por una actuación de ARPE bajo las disposiciones de esta Sección podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ARPE certifica haber depositado en el correo la notificación mencionada en el inciso (4) anterior.

6. Esta reglamentación no deroga las facultades conferidas por otras leyes y reglamentos al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras, para la confiscación o remoción de publicidad gráfica bajo su jurisdicción.

TOPICO IV

VARIACIONES

Sección 16.00 - VARIACIONES

16.01 - Disposición General - La Administración de Reglamentos y Permisos podrá autorizar variaciones en los requisitos de este Código conforme se indica en la Subsección 7.05 y en esta Sección.

16.02 - Propósito - El propósito de las variaciones será evitar que la aplicación literal de los requerimientos de este Código resultare en una disminución del disfrute de la propiedad en detrimento de lo autorizado por la Ley 355.

16.03 - Iniciativa - Toda variación deberá ser solicitada por el dueño o el representante autorizado del dueño o el de la propiedad para la cual solicita la misma, utilizando el formulario que se designe para tales propósitos señalando motivos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud.

16.04 - Criterios para Considerar Variaciones - Al evaluar una solicitud de variación se deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. La variación no afectará adversamente:

    a. La disponibilidad de la infraestructura
    b. El contexto en el que ubica
    c. El ambiente de la calle
    d. La seguridad y tranquilidad de los vecinos

2. La variación solicitada es cónsona con el propósito del requerimiento, así como con la política pública.

3. La magnitud de la variación es la necesaria para asegurar la viabilidad de la instalación del rótulo o anuncio y evitar un perjuicio y que no es viable considerar otras alternativas.

ADOPCION

Adoptado por mí como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos mediante la Orden Administrativa A.R.P.E - 2000-6

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2000.

Iván Casiano Quiles
Administrador

APROBADO

A tenor con las disposiciones de las Leyes 75 y 76 de 24 de junio de 1975 y Número 170 de 12 de agosto de 1988, enmendadas, esta Junta de Planificación APRUEBA el Código Uniforme Sobre Rótulos y Anuncios de Puerto Rico adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos, el cual será efectivo a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

José R. Caballero Mercado
Presidente

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

María del C. Gordillo Pérez
Miembro Asociado

Astrid López de Victoria
Miembro Alterno

Aprobado hoy 13 de noviembre de 2000

CERTIFICO APROBADO

Max Vidal
Secretario
Junta de Planificación

Fecha de Vigencia: